



LUZ ODILIA Lenis <luzodilialenis@gmail.com>

Respuesta automática: MEMORIAL RAD 2018-285

1 mensaje

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 de septiembre de 2021, 10:28

Para: luzodilialenis <luzodilialenis@gmail.com>

Acuso recibido.

AVISOS IMPORTANTES:

Dada la Pandemia por Covid -19, se les solicita a toda la ciudadanía, que todo tipo de correo electrónico adjunto, es decir, todo documento, sea remitido en formato PDF y en lo posible en un solo documento adjunto, para lo cual además se debe indicar: clase de proceso, partes (demandante y demandado), radicación y debe de contener una petición clara y concreta.

Se le indica a los abogados, a los usuarios y a toda la ciudadanía que el "HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO es de LUNES a VIERNES de 7:00 a.m a 12:00 p.m y de 1:00 a 4:00 p.m., todo correo enviado fuera del termino, se surtirá al día siguiente hábil.

Consulte a través del siguiente link sus Estados Digitales : ESTADOS-DIGITAL-J04-FAMILIA-ORAL-CALI

Cualquier inquietud nuestra línea telefónica es 898-68-68 ext 2042 y 2043
y único medio electrónico es nuestro correo institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente:

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cali.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO VERVAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ ODILIA LENIS CARDONA

DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON

RAD. # 2.018-285

LUZ ODILIA LENIS CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, obrando en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar el escrito de contestación de las excepciones de mérito, anexos y copia del comprobante de envío de fecha 8 de septiembre de 2.021.

De la señora Juez, atentamente,



LUZ ODILIA LENIS CARDONA

C. C. # 31.264.195 de Cali

T. P. # 73.831 del C. S. de la J.



LUZ ODILIA Lenis <luzodilialenis@gmail.com>

MEMORIAL RAD 2018-285

1 mensaje

LUZ ODILIA Lenis <luzodilialenis@gmail.com>

8 de septiembre de 2021, 10:27

Para: j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atento saludo.

Me permito adjuntar memorial del asunto y anexos

LUZ ODILIA LENIS CARDONA.



COTESTACION A EXCEPCIONES DE MÉRITO-8-9-21.pdf

23293K

SEÑORA

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXISTENCIA, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ ODILIA LENIS CARDONA

DEMANDADOS: DIEGO HUMBERTO GUERRERO IBARRA, HUGO ARMANDO GUERRERO IBARRA, PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON

RAD. NO. 2.018-285

LUZ ODILIA LENIS CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.264.195 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.831 expedida por el C. S de la J., estando dentro de los términos, procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

A LA INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL FALLECIDO HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON.

Es un hecho cierto, real e irrefutable que me conocí con el señor HUGO HUMBERTO GUERRERO EL 12 DE Diciembre de 1.999 y a partir del 16 de Julio de 2.000 empezamos a cohabitar en un apartamento en la calle 66 con carrera 3 del barrio El refugio de la ciudad de Cali y a partir del 17 de Septiembre de 2.001 nos instalamos en la vivienda donde aún resido hasta el día de hoy.

También es innegable que tanto el causante HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON y la suscrita hicimos nuestros divorcios en fechas 29-01-2.001 por parte del primer nombrado y el 18-08-2.00 la suscrita.

Por lo tanto a partir de las mencionadas fechas se declaró el cese de los efectos civiles de nuestros matrimonios y en estado de liquidación nuestras respectivas sociedades conyugales, tal como lo reseñan las notas marginales de nuestros registros civiles de nacimiento.

La ley 54 de 1.990 prevé: “..se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados (entre sí) hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

En varios pronunciamientos la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL ha dejado claro que la sociedad patrimonial de hecho se configura desde que se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

A LA INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR MEJORAS EN UN BIEN DEL CUAL SE ESTÁ RECLAMANDO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL.

Si bien es cierto relacioné que realice mejoras en el inmueble, también o es que en éste proceso no es el pertinente para reclamarlas, por lo tanto de hacerse necesario lo haré de manera oportuna. Aclaro que la togada refiere esta excepción a reclamo de mejoras y al respecto nada manifiesta, pues se dedica a hacer interpretaciones atañentes al usufructo que pesa sobre el inmueble y a las sumas de dinero que se encuentran a nombre del difunto HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON. Empero le aclaro a la distinguida togada que el derecho de usufructo no se trasmite a los herederos. En cambio sí lee la escritura pública No. 2012 de 26-10 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali detenidamente después de la cláusula 6ª en CONSTITUCION DERECHO DE USUFRUCTO va encontrar lo siguiente: “SIGUIENDO PRESENTE EL SEÑOR HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD VECINO DE ESTA CIUDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.17.100.495 DE BOGOTÁ, DE ESTADO CIVIL SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN EN ESTE ACTO OBRA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE MISMO PÚBLICO INSTRUMENTO Y A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ ODILIA LENIS CARDONA, CONSTITUYE DERECHO DE USUFRUCTO, MIENTRAS VIVA, SOBRE EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL APARTAMENTO 101 (DUPLEX) QUE HACE PARTE DEL BIFAMILIAR BOLIVAR, UBICADO EN LA CALLE 7 No. 59-14 DE LA ACTUAL NMENCLATURA URBAN DE LA CIUDAD DE CALI, DESCRITO Y ALIBDERADO EN EL CONTRATO DE VENTA QUE ANTECEDE. PRESENTE EN ESTE ACTO LA SEÑORA LUZ ODILIA LENIS CARDONA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.264.195 DE CALI, DE ESTADO CIVIL SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, MANIFESTO: QUE OBRANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ACEPTA LA PRESENTE SCRITURA Y EL DERECHO DE USUFRUCTO, MIENTRAS VIVA, QUE A SU FAVOR SE CONSTITUYE.....”

Es cierto y lo manifesté en el hecho décimo de la demanda, mi compañero permanente, me enajenó el 25% de la nuda propiedad y me constituyo usufructo sobre el 75% restante del

inmueble ubicado en la carrera 7 No. 59-14 de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-756028 de la Oficina de REGISTRO DE Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

En cuanto a las sumas de dinero consignadas por mi difunto compañero permanente, me permito aclararle que la suma de \$30.000.000 fueron consignados en la cuenta de AHORRO del Banco de Bogotá que se abrió en el mes de Septiembre de 2.017, y parte de este dinero lo retiré de mi cuenta de ahorro No.24505171890 del Banco Caja Social en cheque de gerencia por \$40.000.000 y lo destinaríamos para gastos de boda en enero de 2.017, compra de los insumos para la diálisis, toda vez que el precio del líquido en Estados Unidos era de \$300.000 c/u y se requerían 4 o 5 diarias, para una estadía de 20 y/o 25 días. En cuanto al dinero del CDT, este se constituyó desde el año 2.004, esto es llevábamos 4 años de convivencia. Ante lo expuesto y demostrado, tendrá fundamentos de hecho y de derecho la apoderada de los demandados para afirmar que las sumas depositadas en el Banco de Bogotá corresponden como herencia sólo a los herederos? Acompaño extracto bancario del último semestre de 2.017 del Banco Caja Social atañente a mi cuenta de ahorro.

Considero pertinente aclarar al despacho, que el único ingreso que percibía el causante a partir de Mayo de 2.004, era la mesada pensional sobre el salario mínimo legal mensual y vivimos en un estrato cuatro donde siempre se ha tenido línea telefónica, internet, parabólica, servicio de gas natural y el pago de éstos oscilan mensualmente entre \$300.000 Y \$400.000, también se cancelaba el predial que se aproximaba hasta antes del 2.017 a \$ \$1.600.000; mi compañero se realizó un tratamiento odontológico que le costó más de \$10.000.000 con el Dr. CARLOS VALENCIA, teníamos buena calidad de vida, esto es, comprábamos ropa con frecuencia, viajábamos a otras ciudades, siempre en avión, íbamos a casinos, mi compañero lo hacía con frecuencia, porque se edematizaba las piernas y casi no podía caminar, además debía permanecer donde hubiese baño, pues entraba de manera permanente al baño por su padecimiento renal. Mientras él me esperaba en el casino, yo me desplazaba a los juzgados, es decir permanecía 3 y 4 horas allí; comprábamos medicamentos tales, como FACTORES DE TRANSFERENCIA, el cual tenía para el año 2.017 un costo de \$240.000 y duraba un mes; Los desplazamientos a sus controles y diálisis siempre los hicimos en carro particular y/ o en taxi, debíamos asistir con frecuencia para tratamiento de hemodiálisis (3 días) a la semana centro de diálisis, por droga, a control y reuniones y demás citas con especialistas, donde siempre debía llevar acompañante y excepcionalmente lo acompaño alguno de sus hijos, porque yo siempre estuve pendiente del tratamiento que recibía y fui yo quien aprendió a hacerle el tratamiento de las diálisis, de hecho cuando falleció el médico de turno me ordeno permanecer en UCI, haciéndole 4 cambios de diálisis que me tomaron de 6 p. m a 12 p. m del 02 de Enero de 2.018 y mi compañero falleció a las 3 A. M. del 03-01-2.018 es decir 3 horas después de haber permanecido con él. Considero que mi difunto compañero era libre de gastarse su dinero en lo que él tuviese la libertad de hacer y la distracción lo alejaba de la realidad de sus padecimientos. Como van a pretender sus herederos que les dejara de herencia todas las mesadas que le pagaron?

Si bien es cierto no es tema de este proceso, también lo es que cuando me uní al señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON, enajené en el año 2.001 un inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 25 No. 48-04 del barrio Fenalco Kenedy de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-126597, este bien era propio y con el producto de esta venta subsistimos buen tiempo. También recibí por la liquidación de mi sociedad conyugal con el señor JORGE ALBERTO CASTRO MEJIA, la suma de \$25.000.000 por concepto del 50% del inmueble adquirido dentro de la misma, ubicado en la carrera 25 No. 48-03 del barrio Fenalco Kenedy distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-134572 y por si fuera poco recibí en los meses de Noviembre y Diciembre de 2.000 la suma de \$25.000.000 por concepto de honorarios profesionales que me pago el municipio de Palmira correspondiente a un proceso de reparación con radicación No. 25.104 que se llevó a cabo en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, suma de dinero que también la gastamos mi difunto compañero y yo, para gastos del hogar y adquiriendo un vehículo Renault modelo 1.993, el cual posteriormente se vendió y nos repartimos el producto. A lo largo de dieciocho años de convivencia con el causante, siempre he trabajado como abogada litigante y todos los dineros recibidos en mi profesión los compartí con él y realice la remodelación de la casa, con sólo ver un avalúo del inmueble del año 2.008 y uno actual se ve que la construcción realizada valorizó el inmueble. Por ende no sólo exigiré el pago de las mejoras sino la compensación del dinero que recibí y se gastó en el sostenimiento del hogar y otros.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al despacho tener en cuenta las allegadas con la demanda inicial y el escrito de subsanación y las siguientes:

Tarjeta del Odontólogo que trató al señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON.

Oficio No. OAJ.292 de fecha 19-03-2.008

Tarjetas de acreditación como cliente preferencial del Casino(2)

SOLICITO citar a los demandados para que absuelvan interrogatorio de parte, señores DIEGO HUMBERTO GUERRERO IBARRA, PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA y HUGO ARMANDO GUERRERO IBARRA.

TESTIMONIOS

Sírvase citar a la señora ROSA ELVIA PINO MORENO, quien recibe notificaciones en la carrera 10 #12-36 de Cali, persona que me conoce desde el año 1.995 y conoció al causante

desde el año 2.000, para qué declare lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio mi convivencia con el causante.

También solicito se recepcione el testimonio de la señora ISABEL CRISTINA GARZON RAMIREZ, quien ha laborado en el casino FANTASÍA ROYAL-primer piso del CENTRO COMERCIAL- COSMOCENTRO dela ciudad de Cali, para que declare lo que le conste a este respecto.

OFICIOS

Solicito se oficie al señor CARLOS HUMBERTO VALENCIA, para que informe cuánto dinero le canceló el señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON por tratamiento odontológico y en que fechas. A la carrera 15 #55-01 de Cali- Clínica El Trebol.

Solicito se oficie al Banco Caja Social de la Plaza de Caicedo, para que informe en qué fecha solicité y me fue entregado un cheque de gerencia por valor de \$40.000.000 a favor del señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON con c. c. No. 17.100.495 de Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto y en las pruebas allegadas al plenario y las que se practiquen, pido a su Señoría declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte demandante y condenar en costas.

De la señora Juez, atentamente,



LUZ ODILIA LENIS CARDONA

C. C. No. 31.264.195 de Cali

T. P. No. 73.891 del C. S. de la J.



Municipio de Palmira
NIT. 891.380.007-3
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Oficina Asesora Jurídica.



19 de Marzo del 2008.
OAJ-292.

Doctora:

LUZ ODILIA LENIS CARDONA.

Calle 7 No. 59-14. Teléfono 5531667. Celular 3164941143.
CALI.

Respetada Doctora:

REF: Petición pago de los intereses comerciales generados por la sentencia No. 077 de Marzo 24 de 2000.

Esta Oficina Jurídica ha recibido su petición de la referencia y pudo establecer que efectivamente la profesional del Derecho había radicado el día 8 de Agosto del año 2000, donde solicitaba el pago de la sentencia No. 077 de fecha marzo 24 del 2000, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde condena al Municipio de Palmira a cancelar el valor de CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$50.127.070,60) m/cte, ante la Tesorería del Municipio de Palmira

El Municipio de Palmira, a través de la Tesorería del Municipio de Palmira, hizo los siguientes pagos a la peticionaria así:

El 17 de noviembre del año 2000 el cincuenta por ciento (50%) del capital.

El 05 de diciembre del año 2000 el cincuenta por ciento (50%) restante del capital, valores estos que le fueron certificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira a la Dra. LUZ ODILIA LENIS CARDONA.



Municipio de Palmira
NIT. 891.380.007-3
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia



Como debe ser de su conocimiento el término procesal que tiene la Administración para cancelar los fallos judiciales es de dieciocho (18) meses, tal como lo establece el artículo 177 del C.C.A, y no como lo plantea la peticionaria.

El artículo 177 del C.C.A, establece lo siguiente: **“Efectividad de condenas contra entidades públicas.-** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...”

“La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de marzo 29 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, declaró inexecutable los apartes entre paréntesis del presente artículo. Acerca del plazo de 18 meses ha establecido la Corte Constitucional: en la sentencia C-555 de diciembre 2 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: “El término de 18 meses es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito judicial”

De lo expuesto, se puede concluir que el Municipio cancelo el valor de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A, por lo tanto no hay lugar a la cancelación de los intereses solicitados.

De esta manera dejos contestado su petición dentro del término legal.

Atentamente.

FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA.
Jefe Asesor- Oficina Jurídica.

Proyecto: Pablo julio Varela Victoria.
Profesional Especializado Grado 03 (E).
Oficina Asesora Jurídica.

C.C. RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ. ALCALDE MUNICIPAL.
C.C. Archivo.



**CLINICA
EL TREBOL**

Carlos Humberto Valencia
ODONTOLOGO UNIVALLE
Implantologia Oral y Reconstructiva
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA C.I.E.O.

Carrera 15 No. 55 - 01 Cel.: 314 734 4410 Cali
e-mail: carvalenc@gmail.com





